

III Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVIII Jornadas de Investigación Séptimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2011.

La ficción de la responsabilidad objetiva de los jóvenes transgresores.

Degano, Jorge Alejandro.

Cita:

Degano, Jorge Alejandro (2011). *La ficción de la responsabilidad objetiva de los jóvenes transgresores. III Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVIII Jornadas de Investigación Séptimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-052/573>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eRwr/hkv>

LA FICCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LOS JÓVENES TRANSGRESORES

Degano, Jorge Alejandro

Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Rosario. Argentina

RESUMEN

El tratamiento penal de los denominados jurídicamente menores de edad constituye una condición especial del Sistema Penal. El establecimiento de una edad cronológica a partir de la cual se los considera sujeto de proceso y debajo de ella se exime de responsabilidad penal es uno de sus aspectos y el que quizás admite más cuestiones que van desde el descenso de la edad bajo el reclamo por mayor seguridad, hasta el señalamiento de las razones políticas de ese reclamo y el mantenimiento de la actual, todo ello desvinculado de la interrogación por las consecuencias subjetivas de esa condición etaria y su gestión penal y del abordaje global de la cuestión de infancia. Nuestra interrogación se orienta hacia el reconocimiento de la condición en que quedan o son colocados los jóvenes capturados penalmente respecto de sus posibilidades como sujetos, es decir respecto de la Responsabilidad como espacio de habitabilidad subjetiva. Es allí donde reconocemos certeras las advertencias respecto de las ficciones que intentan habitar la infancia y juventud con normativa o producción penal, advertencias que hacemos nuestras y a las que agregamos otra ficción a advertir: la de creer que con Responsabilidad Penal administrada se genera o promueve Responsabilidad del Sujeto

Palabras clave

Jóvenes Transgresores Punibilidad Responsabilidad

ABSTRACT

THE FICTION OF THE OBJECTIVE RESPONSIBILITY IN YOUNG TRANSGRESSORS

The criminal treatment of the so-called legally minors is a special condition of the Penal System. The establishment of a chronological age from which they are considered subject to process and under that age criminal responsibility is exempted, is one of its aspects and which might support more issues ranging from the decline in the age under the claim of greater security, to the designation of the political reasons for that request and the maintenance of the current, all that is unrelated to the question because of the subjective consequences of that age condition and its criminal management and the global approach to the issue of childhood. Our question is directed towards the recognition of the condition in which the criminally captured young people stay or are placed, according to their potential as individuals, that is to say, for Responsibility as a subjective habitable space. This is where we recognize accurate warnings about the fictions that try to inhabit childhood and youth

with criminal or punishment production, we support those warnings and we also add another fiction to warn: that of believing that administrating Criminal Responsibility, Responsibility of the Subject is generated or promoted.

Key words

Young Transgressors Liability Responsibility

I - El marco

En la actualidad se encuentra en latencia parlamentaria la discusión de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil que reemplace a la ley 22.278.

En ese marco se han presentado a 2009 un total de trece[i] proyectos en la Cámara de Diputados a la vez que en la de Senadores ha sido aprobado en el mismo año un proyecto producto de la confluencia de los que allí ingresaran el cual espera su tratamiento en la Cámara Baja.

La gestión penal de las denominadas jurídicamente personas menores de edad constituye una condición especial del Sistema Penal. El establecimiento de una edad cronológica determinada a partir de la cual se los considera sujeto de proceso y debajo de ella se los exime de responsabilidad penal es uno de sus aspectos y el que quizás admite más interrogaciones y opiniones las que van desde el descenso de la actual edad de 16 años bajo el reclamo sectorial por mayor seguridad, hasta el señalamiento de las razones políticas de ese reclamo y el mantenimiento de la actual, todo ello desvinculado de la interrogación por las razones y consecuencias subjetivas de esa condición etaria y su gestión penal y del abordaje global de la cuestión de la infancia.

Nuestra interrogación se orienta hacia el reconocimiento de la condición en que quedan o son colocados los jóvenes capturados penalmente respecto de sus posibilidades como sujetos, es decir respecto de la Responsabilidad como espacio de habitabilidad subjetiva en el entendimiento que uno de los efectos de la captura penal es la objetivación del sujeto de esa captura el que queda en posición de objeto de gestión.

En definitiva, el temario de discusión de la cuestión de infancia desde la perspectiva penal pasa por la construcción de su sujeto, la fijación de una edad límite de procesamiento y de las condiciones de su entorno jurídico penal de fondo y de procedimiento, siendo la gran interrogación si, resuelta la discusión abierta, el resultado impactará de algún modo en la vida de los jóvenes y

en la dirección de la promoción de sus derechos. Nuestra posición ante esta interrogación es la de insistir en la pregunta: ¿Qué significa esa (posible) modificación del tratamiento penal de los jóvenes desde el punto de vista de la subjetividad?

II - Los presupuestos

En general cabe señalar que fuera del entorno de los proyectos parlamentarios señalados no se promueven interrogaciones fundamentales^[ii] a la condición de la infancia y juventud como lo es concretamente, y de modo prioritario a nuestro entender, la cuestión de la posible eficacia subjetiva de las intervenciones institucionales y, en función de ello, la fijación de políticas que orienten a la promoción subjetiva de esa condición a las que hemos llamado Políticas de la Subjetividad^[iii]. En ausencia de ese punto interrogativo se mantiene por presupuesta y de modo fundante de toda operación sobre las conductas transgresivas la equivalencia penal entre *Responsabilidad objetiva* institucionalmente adjudicada y *Responsabilidad subjetiva* por el acto, reclamada vía la culpabilización en el marco del proceso penal.

Esa homologación parte del presupuesto jurídico de la *continuidad* entre la Dimensión Jurídica con la Dimensión Subjetiva como su *consecuencia o efecto* que habilita el supuesto penal que el reproche (penal) constituye un reproche a la responsabilidad (del sujeto) estableciendo tácitamente la mencionada equivalencia entre Responsabilidad Penal u objetiva - *declarada judicialmente* - y Responsabilidad subjetiva - *consecuentemente asumida por el penado como supuesto* -.

Este supuesto jurídico indica la posición de vida en la cual el sujeto que recibe una punición o castigo responde por ella y eventualmente - aunque no se menciona explícitamente en la textualidad jurídica aunque constituye una consecuencia lógica del razonamiento - se presupone la inscripción o reinscripción de la prohibición de la "inconducta" o conductas delictivas, contenido del reclamo penal, en el sujeto de la pena.

Como lógica consecuencia se sostiene que la amenaza que la ley contiene como hipótesis - o supuesto metapsicológico a nuestro entender - tiene eficacia preventiva, es decir que efectivamente, desde la hipótesis de la prevención Especial y General, puede acertar en la interrogación al sujeto por su acto y/o impactar en la población de los jóvenes de modo de inhibir mediante la amenaza de su intervención y captura - en el perfil de Prevención General Negativa - la posibilidad del acto (delictivo) presuponiendo a su vez - y en la misma línea de la lógica de razonamiento - que la aplicación de medidas impuestas (extra judiciales o punitivas) articulan con su objeto *sin que medie* procesamiento subjetivo, insinuándose que ese efecto aparece como consecuencia necesaria de la penalización o como resultado de operaciones tratamentales.

Según nuestro criterio desde ese razonamiento se establecen *equivalencias erróneas* entre *procesamiento o tratamiento penal* y *procesamiento o tratamiento subjetivo* siendo que se trata de operaciones que, sabemos,

no reconocen línea consecuencial directa sin desconocer las íntimas articulaciones que la Subjetividad y el Derecho mantienen en el marco de la necesidad señalada por Legendre de la *vitam intituere*^[iv] como función de éste porque, en este punto, es necesario reconocer claramente que una cosa es la predicación o reconocimiento de las posiciones de demanda u obligación como necesaria a la estructuración del sujeto y su inscripción en la genealogía y el linaje tal la necesidad de estructura que señala el autor, otra la fascinación por el acto que obra sobre el sujeto de modo insistente aún en el padecimiento punitivo y otra muy diferente es la administración institucional de los castigos, sean éstos al modo de "tratamientos", medidas o penas.

La equivalencia o continuidad entre Responsabilidad Objetiva (Penal) y Responsabilidad Subjetiva forma parte de las ficciones jurídicas^[v], instrumentada políticamente en beneficio de la objetalización del sujeto y en contra del derecho del Niño/Joven a ser Sujeto en dimensión de subjetividad.

III - Las interrogaciones

No menor es la cuestión en la medida en que ésa es la gran vertiente en la consideración sobre el tema del castigo ya que, la que señalamos y entendido en términos antropológicos, se trata del debate sobre la problemática *subjetiva* del castigo^[vi] y de su administración a sujetos considerados en diferencia por la calidad de su edad cronológica, los denominados menores, jóvenes o "adolescentes" según nominación en boga que ha capturado la voluntad conceptual del legislador incluyéndolo en el texto legal, no siempre acertada según nuestra lectura ya que, ¿por qué llamar adolescentes a los jóvenes?, ¿no son sencillamente jóvenes los que adolecen de juventud^[vii]?

Estrictamente hablando - es decir sin la intervención hegemónica de pautas de objetivación - el sujeto de la palabra no tiene edad diferenciable respecto de su lugar de hablante, es decir la cronología etarea atraviesa externamente al sujeto en cuanto a su posición subjetiva, sin dejar de tener en cuenta el efecto de las significaciones colectivas en la inscripción del sujeto en la cultura, siendo que sólo se lo puede reconocer en su condición de hablante en la medida en que se exponga *diciendo* y en ese acto sancionante permita reconocer aquella inscripción en su aserción singularizada.

En este punto, que el Psicoanálisis ha señalado como vector interrogativo de todas las ciencias conjurales, es que articula un concepto condición/consecuencia de la situación de hablante del humano: la Responsabilidad. Es la responsabilidad la cuestión interrogada confundiéndose desde los discursos que analizamos con la capacidad, necesidad, desarrollo, condición, etc. "infantil", "juvenil" o "adolescente" para sostenerla.

Pero, entendámonos, la Responsabilidad no es estrictamente la responsabilidad penal declarada judicialmente en una sentencia condenatoria suponiendo la culpabilidad del sujeto jurídico como su condición, la Responsabilidad es una dimensión de una naturaleza más amplia

de manera que si se la disecciona, tal como se pretende con ese reduccionismo, se la saca de la vida, se la extrae del Sujeto igual a como procesa el *behaviorismo* produciendo, como dice Cruz, “*sujetos débiles ... incapaces de proponerse metas*”[viii] es decir, sujetos jurídicos, personas, sin sujeto[ix] al modo de los que el Patronato llamaba “menores”.

IV - La edad

En el mismo campo temático se presenta la interrogación sobre la posibilidad de que la fijación de una edad determinada pueda articular con el objetivo del sistema teniendo en cuenta que la trasgresión como posición subjetiva desborda los límites etáreos y es extensa respecto de las cronologías y las “etapas evolutivas” de la misma manera que la Responsabilidad.

La inquietud perdura además sobre si la diversidad de las medidas que se ofrecen como recurso punitivo tienen algún asidero con el objetivo de restitución, reconocimiento, adjudicación de derechos u otros (formación integral, reinserción social, carácter socioeducativo de las sanciones, etc.) desde la cuestión sobre la posible subjetivación de las medidas o imposiciones penales tal como, consideramos, debería presentarse el interrogante y teniendo además en cuenta como eje consecuencial accesorio que esa diversidad pone al juzgador en la posición de elegir y aplicar una en función de un criterio valorativo, siendo éste el interrogado en su naturaleza.

En lo relativo al límite etáreo que en la actualidad está situado en los 16 años, los proyectos legislativos van desde un límite no fijado en la escala inferior como piso, hasta los 18 años como límite superior. El Proyecto aprobado en el Senado fija en 14 años la edad de punibilidad.

Esta diversidad de oferta de puntos de corte etáreo convoca una consideración que los concilie a la hora de su definición, tarea no menor en la medida en que la fijación de una edad cronológica límite en este caso implica, más allá de algunas reflexiones psicológico académicas especulativas respecto de la “edad justa” psicoevolutivamente formulada que las acompañen, básicamente la fijación de una ficcionalidad impuesta por la imposibilidad de reconocimiento de edades cronológicas que se correlacionen con los supuestos de culpabilidad del sistema penal lo que ya hemos tratado extensamente en otro lugar[x].

Entendemos que el asunto, en su caso y momento, se transará en el plano de los acuerdos políticos interbloques en la Cámara en una operación política que concilie, distribuya, satisfaga, organice, consensue, intereses parlamentarios antes que el contenido de la materia tratada: la vida de los jóvenes y su articulación al acto llamado delictivo.

El límite de la captura penal desde el punto de vista etáreo resulta entonces una dimensión que escapa a la consideración desde la dimensión subjetiva siendo que, no obstante impactar performativamente con efectos dramáticos en ella, resulta una operación política, de política criminal en términos genéricos pero también, y

en el corazón de la cosa, de política parlamentaria, de negocio político, de intereses de sectores.

VII - La nueva ley, las nuevas leyes...

La nueva legislación penal de jóvenes tarde o temprano va a ser aprobada más allá de las consideraciones que presentamos - y aún ellas - a lo que debemos advertir que los derechos y garantías jurídicamente formulados pueden ser también productores de objetualización gestoraria y administrativa del sujeto en tanto y en cuanto no opere otra dimensión por sobre su nivel, una dimensión que otorgue contenido político como respaldo de la sin-política que la gestión penal en sí misma, en cuanto procedimiento, ofrece en la medida en que no esté encarnada en una orientación al derecho a ser sujeto. Es allí donde reconocemos como certeras las advertencias de la Dra. Mary Beloff[xi] respecto de las ficciones que intentan habitar la infancia y juventud con normativa o producción penal, que hacemos nuestras y a las que agregamos otra ficción a advertir: *la ficción de creer que con responsabilidad penal administrada se produce responsabilidad subjetiva* tal como venimos señalando o que los jóvenes continúan siendo objetos de gestión penal fuera de sus derechos a ser sujetos.

NOTAS

[i] Dato computado a 2009 y que por cuestiones de técnica parlamentaria posiblemente algunos han perdido oportunidad de debate, pero interesa su señalamiento en la medida de la diversidad de miradas y propuestas que representan más allá que en muchos se reiteran los mismos argumentos.

[ii] Nos referimos a que los debates señalados no tienen existencia en el Parlamento sin desconocer que en los organismos correspondientes, entidades civiles, ONGS y ámbitos universitarios, entre otros, existen reclamos y posiciones sobre los que montamos nuestro señalamiento.

[iii] Degano 2005.

[iv] En el sentido de *instituir la vida (vitam intituere)* como *institución* de la vida por la operación que Legendre, retomando a los glosadores medievales, ha señalado con el concepto de *función jurídica o dogmática* (Legendre 1979), pero también relativo a las posibilidades de reposicionamiento subjetivo por vía de las instituciones penales aspecto que, lanzado al ruedo por Legendre (1994), ha tenido diversas y contradictorias derivaciones teóricas. Ver Degano 2004 y 2008; Gerez Ambertin 2004 y 2006; Chaumon 2005 entre otros.

[v] Ver Mari 2002.

[vi] No hacemos referencia directa, pero no desconocemos la magnífica obra del Dr. Enrique Marí en la que hemos leído la falta de formulación de una problemática *subjetiva* del castigo. Marí 1983

[vii] La categoría de Adolescentes, novedosa en la cultura de posguerra y floreciente entre los años '50 y '70 en la medida que incorporaba un nuevo sujeto social, ha perdido su condición de significación de un momento psicoevolutivo correlativo de la etapa puberal para ser sencillamente sinónimo de irresponsabilidad, intolerancia, disconformidad, inestabilidad y muchas otras atribuciones, algunas de ellas tributarias de la excepción, que si bien permitieron y construyeron la identificación de una instancia social nueva entre la infancia y la adultez con el beneficio de su reconocimiento como protagonista social, cultural, económico, etc., lle-

gando a ser adoptada por la OMS como categoría, actualmente se ha desdibujado sirviendo para reconocer dramáticamente que *¡hay adolescentes de 50 o 60 años!*, perdiendo de ese modo el referente de significación inicial: el *joven* situado entre la infancia y la adulterz tal como expusimos ante el I Simposium Internacional "Infancia, Educación, Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes" en la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Mar del Plata el 8 de noviembre de 2007.

[viii] Cruz 1999:37

[ix] El peligro a que quedan expuestos los llamados "no punibles" aquellos que no son captados por el límite de punibilidad.

[x] Degano 2005, Cap. I

[xi] Nos referimos a la ponencia que realizara la Dra. Mary Beloff en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario el 8 de noviembre de 2010 en la Jornada "Adolescencia y responsabilidad Joven y Adulta" en la que planteara que las ficciones de creer que con derecho y con sistema penal se orienta a solucionar los problemas que plantea la niñez y juventud en Argentina.

BIBLIOGRAFÍA

Chaumon, F., (2004), La Ley, el Sujeto y el Goce, Nueva Visión, Bs. As.

Marí, Enrique, (1983), La problemática del castigo, Buenos Aires, Hachette.

Cruz, Manuel (1999), Hacerse cargo - Sobre responsabilidad e identidad personal, Paidós, Barcelona.

Degano, J., "Notas introductorias a la Función Clínica del Derecho" - Revista "Perspectivas en Psicología" - Facultad de Psicología Universidad Nacional de Mar del Plata - Año 1, N° 1 - Mar del Plata 2004.

Degano, J., (2005), Minoridad. La Ficción de la Rehabilitación. Prácticas judiciales actuales y Políticas de la Subjetividad, Juris, Rosario.

Gerez Ambertin, M., (2004), Culpa, Responsabilidad y Castigo, Vol. II, Letra Viva, Bs As.

Gerez Ambertin, M., (2006), Culpa, Responsabilidad y Castigo, Vol. I, Letra Viva, Bs As.

Legendre, Pierre (1979), El amor del censor - Ensayo sobre el orden dogmático, Anagrama, Barcelona.